



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 830

Revisado el memorial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la sociedad **TORO AUTOS S.A.S.** con el que incoa proceso ejecutivo en contra del demandado **JULIO CESAR BASANTE BRAVO**, fundamentado en el art. 306 del CGP.

Expresa que a raíz del accidente ocurrido el 31 de mayo del año 2015, en la carrera 4N con Calle 70 de esta ciudad donde estuvo involucrado el vehículo de placas VCT- 707 afiliado a la empresa TORO AUTOS S.A.S., los señores ARNALDO VIVAS MONTOYA y ELIZABETH MONTOYA VIVAS, iniciaron proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual que cursó en este despacho y que concluyó con el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 4 de marzo de 2022.

En el acuerdo, se establecieron las siguientes cargas:

- La compañía Axa Colpatria Seguros S.A. con base en las condiciones establecidas en la póliza pagará la suma de \$29'568.000.
- Liberty Seguros S.A. pagará el monto de \$1'500.000 pagaderos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, destacando no implica ni deriva aceptación de responsabilidad alguna.
- Julio César Basante pagará la suma de \$25'000.000 pagaderos en el plazo de treinta (30) días siguientes.
- Toro Autos SAS pagará \$ 43'932.000 los cuales se cancelarán una vez radicada toda la documentación pertinente dentro del término de tres (03) días hábiles.

Los obligados debían consignar los dineros a la Cuenta corriente No. 289475600 del Banco de Bogotá.

Expresa que, para la defensa de los intereses de su representada, se contrató el servicio de un profesional del derecho a quien se le pagó la suma de \$ 8'287.751 por concepto de honorarios el día 07 de abril de 2022.

Añade que el 13 de julio del año 2010 el señor JULIO CESAR BASANTE BRAVO, en calidad de propietario del vehículo de placas VCT-707 involucrado en el siniestro objeto del litigio, suscribió contrato de afiliación o vinculación de vehículo No. 353 con la empresa TORO AUTOS S.A.S en donde, entre varias de las cláusulas, se pactó que

“en caso de acciones contravencionales, administrativas, civiles, penales o extrajudiciales, en las cuales se vincule como solidariamente responsable, pactando dese ahora que la EMPRESA queda exonerada de cualquier responsabilidad indemnizatoria y que si por algún motivo esta debe pagar indemnización de perjuicios por hechos dañosos derivados del conductor o propietario, podrá obtener el reembolso de la suma pagada, sin que requiera sentencia condenatoria, ya que si a juicio del apoderado de la EMPRESA existe indicio de responsabilidad del conductor o propietario afiliado podrá transar y conciliar con los afectados la indemnización a reconocer y pagar, constituyendo el acta, desistimiento, conciliación u otro similar que demuestre este pago, prueba de la cuantía de la obligación a pagar por el titular del vehículo (...)”.

Igualmente, se estableció que el contrato presta mérito ejecutivo:

“(...) MERITO EJECUTIVO. Este contrato constituye título ejecutivo, ya que contiene obligaciones de dar, hacer y no hacer, pudiendo algunas de las partes ejercer los derechos que se derivan de un título con esta calidad y prevalece la normatividad de derecho privado sobre otras materias, siempre y cuando no haya en contradicción de las disposiciones legales (...)”.

Por lo anterior, concluye que al estar ante un título ejecutivo claro, expreso y exigible y al haber pagado a órdenes del señor ARNALDO VIVAS MONTOYA, junto con los gastos en que incurrió la empresa TORO AUTOS SAS, solicita que se libere mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 43'932.000 correspondiente al pago a órdenes del señor ARNALDO VIVAS MONTOYA y los intereses moratorios liquidados desde el 15 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- \$8'287.751) correspondiente al pago de honorarios del abogado por la representación en el proceso radicado 760013103008-2020-00126-00 y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas del proceso.

Frente a la solicitud elevada por el profesional del derecho, debe advertir este juzgador que la misma no es procedente, como a continuación se expone:

Reza el artículo 306 de C.G.P., que

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que

sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Si bien es cierto, la norma transcrita que regula el asunto señala que ante el mismo juez que se celebró la conciliación, puede solicitarse el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas y reconocidas y aprobadas mediante el referido acuerdo, para el caso que nos ocupa el legitimado en la causa para solicitar la ejecución es quien se beneficia del mismo, es decir, a quien debía repararse, indemnizarse o resarcir del daño causado con el accidente de tránsito. En consecuencia, ante un incumplimiento del acuerdo por alguno de los demandados (Julio Cesar Basante Bravo, Mario Faber Pineda Alarcón, Toro Autos S.A.S., AXA Colpatria S.A. y Liberty Seguros S.A.), el señor Arnoldo Vivas Montoya estaba facultado para acudir al despacho solicitar la ejecución del acta de conciliación únicamente en lo acordado así:

- (i) De la compañía Axa Colpatria Seguros S.A. la suma de \$29.568.000.
- (ii) De Liberty Seguros S.A. la suma de \$1.500.000.
- (iii) Del demandado Julio César Basante pagará la suma de \$25.000.000.
- (iv) Del demandado Toro Autos S.A.S., el saldo de 43.932.000.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que persigue el apoderado judicial de la sociedad demandada TORO AUTOS S.A.S. es la ejecución de una obligación contraída con el señor demandado JULIO CESAR BASANTE BRAVO a través del contrato de afiliación o vinculación de vehículo No. 353 al haberse subrogado en el pago de la indemnización recibida por el señor Arnoldo Vivas Montoya en el presente trámite procesal, el memorialista debe acudir, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, ante el juez civil municipal de esta ciudad para lograr la ejecución perseguida.

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN VERBAL - RCE
DTE. ARNOLDO VIVAS MONTOYA Y OTRA
DDO. TORO AUTOS S.A.S. Y OTROS
RAD.760013103008-2020-00126-00
AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En virtud de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ejecución elevada por el apoderado judicial de la sociedad **TORO AUTOS S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado judicial del extremo pasivo **TORO AUTOS S.A.S.** para que acuda ante el juez competente conforme a lo expuesto en los considerandos.

NOTIFÍQUESE

03

Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26d15ebb4df0d30b4608708e32720a69fae5290505068ac2b0cfbe9238ad71d**

Documento generado en 08/09/2022 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>